

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las once horas del día seis de febrero del año 2009, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7, fracción VIII y 17, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el artículo 44, fracción I, de su Reglamento, en las oficinas que ocupa el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicado en la Calle Ahuehete No. 717, colonia Universidad de esta ciudad, los integrantes del Comité de Información de la referida autoridad, nos reunimos con el propósito de emitir el siguiente:

ACUERDO QUE DISPONE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA RELATIVA A LOS NÚMEROS DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL O CELULAR CONTRATADO POR ESTE INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO:

I.- Que según lo previsto por los artículos 3, fracción V, 6, fracción VI y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Instituto tiene el carácter de Sujeto Obligado, con el carácter de un ente público.

II.- Que los artículos 1, último párrafo y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señalan que toda persona, en principio, tiene el derecho a acceder a la información pública en poder de los Sujetos Obligados y que sólo en los casos de excepción previstos expresamente en tal Ley, se limitará el acceso a la información pública.

En ese sentido, el artículo 3 de la citada Ley, en su fracción VIII, define que por información pública se entenderá todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran transformen o conserven por cualquier título.

III.- Que en concordancia a lo anterior, el artículo 7 de la Ley en mención, en su fracción VIII, ordena entre otras cosas a los entes públicos que sean Sujetos Obligados de la Ley, establecer las medidas necesarias para la protección de sus archivos y sistemas de archivo, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 3 de dicha Ley, en su fracción IX, define como información reservada y que es la información clasificada como tal en los términos de esa Ley, cuando se actualice al menos uno de los supuestos a que se refiere el artículo 32 de tal ordenamiento legal.

IV.- Que con la finalidad de que se dé cumplimiento a la obligación señalada en el Considerando anterior, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3, fracción II, 16 y 17, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, todo Sujeto Obligado debe contar con un Comité de Información a quien la Ley le atribuye la facultad de llevar a cabo la clasificación de la información restringida en su acceso al público, ya sea declarándola confidencial o constituyendo la reserva correspondiente, ~~esto en los~~

términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 44 del Reglamento de dicha Ley, es decir, cuando ésta se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve; o en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información y está no se hubiere clasificado previamente.

Para lo anterior, las Unidades de Información de los Sujetos Obligados, según lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 44 de su Reglamento, tan pronto se actualicen las hipótesis previstas en las fracciones I y II de la última disposición en cita, deberán proceder a elaborar y presentar al Comité de Información el proyecto de acuerdo de clasificación para su consideración.

V.- Que la Unidad de Información de esta autoridad ha procedido en los términos señalados en el Considerando que antecede, sometiendo a la consideración de este Comité de Información un proyecto de acuerdo en el cual se propone la clasificación como reservada de la información relativa a los números del servicio de telefonía móvil o celular contratado por este instituto.

VI.- Que en efecto, en el caso de la información señalada debe ser clasificada de reservada, en virtud que se encuentra dentro de los supuestos normativos que prevén las fracciones I, II y IX del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin duda alguna, la información mencionada resulta información estratégica para las atribuciones que desempeña este ente público, en razón que la misma se refiere a un recurso material contratado para facilitar el desarrollo de las actividades de los funcionarios de esta institución perteneciente al Estado, los cuales, debido a las responsabilidades inherentes a los cargos para los que fueron asignados, frecuentemente realizan actividades relacionadas con en el ejercicio de sus atribuciones en horarios y lugares que exceden al horario oficial y el domicilio de este instituto, razón por la cual el recurso material consistente en el servicio de telefonía móvil o celular contratado por este instituto tiene por objetivo mantener la comunicación interna entre los mismos para facilitar su operación, no importando el horario y lugar donde se encuentren en ejercicio de sus atribuciones, lo que en si conlleva la trasmisión de datos a través del espectro radioeléctrico que fluye en el ambiente a través de las antenas de radiofrecuencia operadas por el prestador del servicio, sobre información que por la naturaleza de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a esta autoridad, tanto como órgano garante del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la protección de datos personales, así como sujeto obligado, debe permanecer en reserva o confidencialidad conforme lo señalado en:

- Acuerdo del Comité de Información del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual se determina la clasificación de información, una como confidencial y otra como reservada, en posesión de este Instituto, aprobado el día 30 de abril del 2007.

- Acuerdo del Comité de Información del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante cual se determina clasificar como reservada la información contenida en los documentos generados por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con motivo de las visitas de supervisión que realice a las Unidades de Información de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, aprobado el día 30 de noviembre del 2007.

En tal sentido, es evidente que la publicidad de la información relativa a los números del servicio de telefonía móvil o celular contratado por este instituto, puede amenazar el interés público protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues existiendo el libre acceso a ella sería posible hacer nugatoria la confidencialidad o reserva de la información que por la naturaleza de las atribuciones encomendadas a este Instituto debe permanecer con tal carácter, ya que al transmitirse tal información mediante el espectro radioeléctrico que fluye en el ambiente a través de las antenas de radiofrecuencia operadas por el prestador del servicio, la información concerniente a los números del servicio de telefonía móvil o celular constituyen datos que permiten la intervención de las comunicaciones mediante la intromisión en la radiofrecuencia que circula entre el teléfono móvil o celular, a través de las antenas de radiofrecuencia (la Estación Base) y la Central de Conmutación, ello con el equipo adecuado.

Lo anteriormente argumentado, también hace evidente que con la difusión de tal información, se pudiera dar lugar a que se pusiera en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos de esta autoridad, ya que si las organizaciones delictivas llegan conocer esa información estratégica para esta autoridad, fácilmente podrían llegar a conocer los domicilios personales, rutas y lugares de visita frecuente de los funcionarios que usan los números del servicio de telefonía móvil o celular contratado por este instituto, puesto que mediante la intromisión de radiofrecuencias con el equipo adecuado no sólo permite la intervención de las comunicaciones para su escucha, sino también permite obtener la ubicación de la persona o servidor público que lleve consigo el aparato telefónico cuya frecuencia en el espectro radioeléctrico corresponda el número, con lo cual fácilmente podrían tomar acciones en contra del personal de esta institución, lo que también implica la posible afectación en la operatividad de este ente público, que de ocurrir generaría un perjuicio en materia de seguridad del Estado y en la impartición de justicia, al ser esta autoridad una institución pública parte del Estado Mexicano que además se encuentra investida con facultades materialmente jurisdiccionales.

VIII.- Que en virtud de lo antes expuesto, previa deliberación de los integrantes del Comité de Información de Instituto, se determinó lo siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Por las razones y fundamentos expresados en el Considerando VI del presente Acuerdo, **se clasifica como información reservada la relativa a los números del servicio de telefonía móvil o celular contratado por este instituto.** Por lo cual, para los efectos de lo

"Año 2009, Tricentenario de la Fundación de la Ciudad de Chihuahua"
"Estado de Chihuahua, Cuna de la Revolución Mexicana"

precisado en las fracciones I, IV y V, del artículo 30 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

Fuente y Archivo de la Información: Dirección Administrativa.


Plazo de reserva: Seis años.

Autoridad responsable de su Protección: Dirección Administrativa.

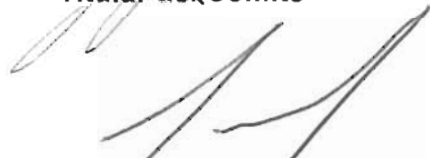
Así lo acordamos los integrantes del Comité de Información del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública:




LIC. THLIE CARLOS MACÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA
Titular del Comité



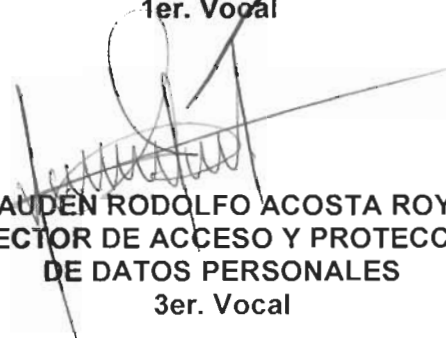
LIC. HÉCTOR HUGO NATERA AGUILAR
SECRETARIO EJECUTIVO
Secretario del Comité



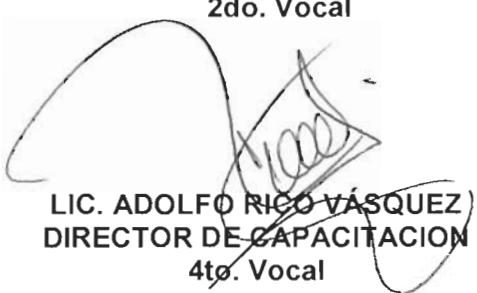
LIC. IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
DIRECTOR JURÍDICO
1er. Vocal



C.P. LUIS FERNANDO LICEAGA MUÑOZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
2do. Vocal



LIC. AUDÉN RODOLFO ACOSTA ROYVAL
DIRECTOR DE ACCESO Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
3er. Vocal



LIC. ADOLFO RICO VÁSQUEZ
DIRECTOR DE CAPACITACIÓN
4to. Vocal